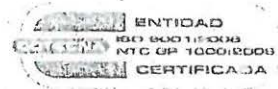


PROSPERIDAD
PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0000342 DE 2013

11 FEB 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., EL RÁPIDO DUITAMA LTDA., FLOTA SUGAMUXI S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. - COFLONORTE LTDA.-, AUTOBOY S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA.-, a través de escrito radicado bajo el MT-2010-321-007184-2 del 11 de febrero de 2010, presentaron un Acta de Acuerdo solicitando ante este Ministerio la reestructuración de horarios en la ruta Bogotá D.C. - Sogamoso y las rutas de influencia.

Que la Subdirección de Transporte profirió la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, a través de la cual se autorizó la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., EL RÁPIDO DUITAMA LTDA., FLOTA SUGAMUXI S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. - COFLONORTE LTDA. y AUTOBOY S.A., el 12 de abril del año citado y a la sociedad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA.-, mediante Edicto No.005 fijado el 10 y desfijado el 24 de mayo del año referenciado.

Que encontrándose dentro del término legal, los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.001202 de 2010, por medio de escritos radicados en la planta central de la entidad bajo los MT-2010-321-022004-2 y MT-2010-321-022009-2 del 19 de abril del año mencionado, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No.004804 del 10 de noviembre del citado año, en el

7

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DI

11 FEB 2013

0000342

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte"

sentido de modificar el artículo primero de la providencia impugnada y concediendo las apelaciones ante este Despacho.

Que la Gerente de la sociedad EL RÁPIDO DUITAMA LTDA., presentó extemporáneamente ante la Subdirección de Transporte el oficio radicado bajo el MT-2010-321-023501-2 del 23 de abril de 2010, dando alcance al recurso radicado bajo el MT-2010-321-022004-2 del 19 del mismo mes y año.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

El Representante Legal de la empresa EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. manifiesta su inconformidad con lo decidido por la primera instancia, con el fin de que se aclaren ciertos ítems, manifestando lo siguiente:

- En la ruta No. 7 Bogotá D.C.(Cundinamarca) - Duitama (Boyacá) y viceversa, según Acta de Acuerdo 01 de 2010, que soporta la solicitud de reestructuración de horarios del corredor Bogotá D.C. a Sogamoso, se acordó entre las empresas como producto final de los estudios, que en la ruta en cuestión se reestructuraban catorce horarios diarios a la empresa AUTOBOY S.A., dos horarios a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA.- COOTRANSBOL LTDA.- y ocho horarios a la sociedad EL RÁPIDO DUITAMA LTDA., por la vía a Paipa, pero en la resolución apelada se estableció que a las dos primeras sociedades se les asignan horarios por la vía Tunja, en tanto que a su representada no se le indicó ninguna vía, situación que genera desventaja y la posibilidad de presentarse a futuro malentendidos entre las empresas que suscribieron el acuerdo de voluntades que dio origen al a expedición de la resolución impugnada.
- En la ruta No. 27 Bogotá D.C. (Cundinamarca) - Sogamoso (Boyacá) y viceversa, según Acta de Acuerdo 01 de 2010, que soporta la solicitud de reestructuración de horarios del corredor Bogotá D.C. a Sogamoso, se acordó entre las empresas -como producto final de los estudios-, que fueran reestructurados quince (15) horarios para AUTOBOY S.A., cuarenta y cinco (45) horarios a la empresa EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y sesenta y dos (62) horarios a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. - COFLONORTE LTDA.-, que en la ruta en cuestión se reestructuraban por la vía Tunja. Sin embargo en la parte resolutive se señala para AUTOBOY S.A. la vía Tunja - Duitama, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. -COFLONORTE LTDA.- no se le señala vía y a la sociedad EL RÁPIDO DUITAMA LTDA., se le

11 FEB 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL

0000942

11 FEB 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte"

señala la vía Tunja - Toca - Pesca, lo cual no es coherente con el proceso adelantado y ni mucho menos con los acuerdos y las actas celebradas, situación diferente a lo ocurrido en la mayoría de las rutas que fueron reestructuradas a cada una de las empresas autorizadas, colocando a su representada en situación de desventaja ante las demás empresas, siendo una situación contraria a lo decidido en el acto administrativo inicial mediante el cual se asignaron rutas a las empresas de transporte -más exactamente a su representada-, expresando a este tenor que éstas novedades pueden generar futuras nulidades y/o reclamaciones injustificadas.

De igual manera, la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., cuestiona lo expuesto en la resolución impugnada, presentado las siguientes consideraciones:

- En la ruta No. 2 Bogotá D.C. (Cundinamarca) - Belén (Boyacá) y viceversa, se acordó entre las empresas -como producto final de los estudios y de las fórmulas de reestructuración-, que en la ruta en mención se reestructuraban dos horarios diarios mientras que en la resolución impugnada sólo se asigna un horario, lo cual no es coherente con el proceso adelantado y ni mucho menos con los acuerdos y actas celebradas, situación disímil a la presentada en la mayoría de las rutas que se reestructuraron a cada una de las empresas autorizadas, las cuales adelantaron los respectivos estudios y firmaron los acuerdos previos a la resolución debatida.
- En la ruta No. 4 Bogotá D.C. (Cundinamarca) - Chiscas (Boyacá) y viceversa, según Acta de Acuerdo 01 de 2010, la cual soporta la solicitud de reestructuración de horarios del corredor Bogotá D.C. a Sogamoso y viceversa, se acordó entre las empresas como producto final de los estudios, que en la ruta en cuestión se reestructuraban dos horarios interdiarios, pero en la resolución impugnada solo se asigna un horario interdiario a cada una de las empresas autorizadas.
- En la ruta No. 6 Bogotá D.C. (Cundinamarca) - Corrales (Boyacá) y viceversa, de acuerdo con el Acta de Acuerdo 01 de 2010, anexa a la solicitud de reestructuración del corredor Bogotá D.C. - Sogamoso y viceversa -la cual soportaba la petición de reestructuración-, se acordó entre las empresas como producto final de los estudios y formulas de la misma para su representada, cuatro (4) horarios diarios pero en el acto impugnado se le asignaron los horarios interdiarios, lo cual no es coherente y además es abiertamente contradictorio, ya que a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA.-, sí le dejaron los horarios como diarios.

11

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

0000942

11 FEB 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMÁ LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte"

- En el acto recurrido, se hace alusión a la Resolución No.06324 de 1993 -mediante la cual se autorizó a la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A. la prestación de la ruta No. 29 Bogotá D.C. (Cundinamarca) - Tasco (Boyacá) y viceversa-, resaltando que en dicho acto administrativo no se hace concretamente ninguna mención a la vía señalada para cubrir esta ruta, mientras que en la parte resolutive de la resolución impugnada sí se alude al mencionado recorrido, lo cual no es coherente y coloca a su representada en notoria desventaja frente a las demás empresas que están reestructurando sus horarios.

Finalmente, los Representantes Legales de las empresas recurrentes solicitan que se reponga la decisión que fue adoptada a través del Acto Administrativo No.001202 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

"Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento

11
7

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

0000942

11 FEB 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte"

de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 37. Reestructuración de horarios. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., presentaron ante la Subdirección de Transporte recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución 3202 de 1999 y en el

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000342

DEL ° DE

91 FEB 2013

“Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte”

articulado del Decreto 171 de 2001, fue expedida la Resolución No.004804 del 10 de noviembre de 2010, con la cual se decidió el recurso de reposición modificando parcialmente la parte resolutive del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desafijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

Evaluación Técnica

“Una vez analizada la documentación allegada por las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A., en referencia a la solicitud de reestructuración de horarios del corredor Bogotá a Sogamoso en el sentido de aclarar ciertos aspectos consignados en la resolución impugnada, es preciso reiterar por este Despacho que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, así como lo dispuesto en la Resolución 1658 del 31 de mayo de 2011, *la reestructuración de horarios*, el único propósito que tiene es el de reorganizar y racionalizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y con ello hacer más eficiente la operación, ajustando la oferta

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

0000342

DE

11 FEB 2013

“Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte”

de despachos a la demanda actual de servicios de cada una de las rutas autorizadas, lo cual no involucra reestructurar horarios por vías diferentes a las autorizadas, ni es concurrente realizar modificación de las rutas o cambio de frecuencia(s) y bajo ninguna circunstancia tampoco implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas.

Debido a lo anteriormente descrito, se procedió a la verificación de los aspectos técnicos generales y de prestación del servicio en las rutas de interés, para lo cual se debe tener en cuenta por separado lo consagrado en los actos administrativos vigentes para cada una de las empresas impugnantes, a través de los cuales se autorizó o adjudicó las rutas a las diferentes empresas.

Aclaraciones solicitadas por EL RÁPIDO DUITAMA LTDA.:

- Ruta No. 7 Bogotá (Cundinamarca) – Duitama (Boyacá) y viceversa, es necesario analizar los antecedentes de adjudicación de la ruta para la definición, frente a lo cual se tiene que la Resolución 04598 del 04/11/1992 es el acto administrativo que autorizó a la empresa en referencia a la prestación de esta ruta en particular, el cual consigna las siguientes características:

Ruta 5-6: Origen: Santafé de Bogotá (Santafé de Bogotá - Distr.Capital).
Destino: Duitama (Duitama – Boyacá).

Horarios autorizados: cuatro (4) por sentido.

Saliendo de Santafé de Bogotá: 05:00, 07:00, 09:00, 11:00

Saliendo de Duitama: 05:00, 07:00, 09:00, 11:00

Características del servicio

Clase de vehículo: Bus

Nivel de servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

Vía: *No reporta.*

Con lo anterior se resalta que el acto originario no describe la vía o el recorrido, mas sin embargo y como lo referencia el peticionario, se suscribió acta de acuerdo 01-2010, donde a folio número (6) seis, las empresas AUTOBOY S.A. y COOTRANSBOL LTDA., manifestaron conocimiento al respecto y consignaron el entendimiento que la empresa EL RÁPIDO DUITAMA LTDA., prestara el servicio de la ruta por la misma vía que las antes mencionadas (Tunja – Paipa), tal como se constató según documento radicado bajo el número 20103210071842 del 11/02/2010, ante este Ministerio.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000342

DEL

DEL

17 FEB 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte"

Empresa	Origen	Destino	Vehículo	Nivel de Servicio	Horarios por Sentido	Frecuencia	Vía
Autoboy S.A.	Bogotá D.C.	Duitama	Microbús	Corriente	14	Diaria	Tunja
Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar "Cootransbol Ltda."			Bus	Corriente	2	Diaria	Tunja
El Rápido Duitama Ltda.			Bus	Corriente	8	Diaria	Tunja

- Ruta No. 27 Bogotá (Cundinamarca) – Sogamoso (Boyacá) y viceversa, es necesario analizar los antecedentes de adjudicación de la ruta para la definición, frente a lo cual se tiene que la Resolución 04598 del 04/11/1992 es el acto administrativo que autorizó a la empresa en referencia a la prestación de esta ruta en particular, el cual consigna las siguientes características:

Ruta 23-24: Origen: Santafé de Bogotá (Santafé de Bogotá - Distr.Capital).

Destino: Sogamoso (Sogamoso – Boyacá).

Horarios autorizados: dos (2) por sentido.

Saliendo de Santafé de Bogotá: 09:50, 12:50

Saliendo de Sogamoso: 05:00, 13:00

Características del servicio

Clase de vehículo: Bus

Nivel de servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

Vía: Tunja – Toca – Pesca.

Ruta 25-26: Origen: Santafé de Bogotá (Santafé de Bogotá - Distr.Capital).

Destino: Sogamoso (Sogamoso – Boyacá).

Horarios autorizados: cincuenta y siete (57) por sentido.

Saliendo de Santafé de Bogotá:

00:00, 03:00, 04:00, 04:45, 05:00, 05:30, 06:00,
06:10, 06:30, 06:40, 07:00, 07:10, 07:30, 07:40,
08:00, 08:10, 08:30, 08:35, 09:00, 09:10, 09:30,
09:40, 10:00, 10:10, 10:30, 10:40, 11:00, 11:05,
11:40, 12:00, 12:15, 12:45, 13:15, 13:45, 14:10,
14:15, 14:40, 14:50, 15:10, 15:15, 15:40, 15:50,
16:10, 16:20, 16:40, 16:50, 17:15, 17:20, 17:40,
18:00, 18:15, 18:40, 18:50, 19:15, 20:00, 21:00,
22:00.

W

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL DE

0000342

11 FEB 2013

“Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte”

Saliendo de Sogamoso:

00:00, 02:00, 03:00, 04:00, 04:30, 05:00, 05:20,
05:40, 06:00, 06:10, 06:30, 06:40, 07:00, 07:10,
07:30, 07:40, 08:00, 08:10, 08:30, 08:40, 09:00,
09:10, 09:30, 09:40, 10:00, 10:10, 10:30, 10:40,
11:00, 11:10, 11:40, 12:00, 12:30, 13:00, 13:15,
13:45, 14:00, 14:30, 14:45, 15:10, 15:20, 15:40,
15:50, 16:10, 16:20, 16:40, 16:50, 17:10, 17:20,
17:40, 17:50, 18:15, 18:30, 19:00, 20:00, 21:00,
22:00.

Características del servicio

Clase de vehículo: Bus
Nivel de servicio: Lujo
Frecuencia: Diaria
Vía: *No reporta.*

Este Despacho considera valida la aclaración solicitada y avala lo contemplado en los artículos primero y segundo de la Resolución 004804 del 10/11/2010, emanada de la Subdirección de Transporte, donde se contempló:

Empresa	Origen	Destino	Vehículo	Nivel de Servicio	Horarios	Frecuencia	Vía
Autoboy S.A.	Bogotá D.C.	Sogamoso	Buseta	Corriente	15	Diaria	Tunja - Duitama
Cooperativa Flota Norte Ltda.			Bus	Lujo	62	Diaria	<i>Tunja - Duitama</i>
El Rápido Duitama Ltda.			Bus	Corriente	2	Diaria	<i>Tunja - Toca - Pesca</i>
			Bus	Lujo	45	Diaria	<i>Tunja - Duitama</i>

- Ruta No. 20 Bogotá (Cundinamarca) – Pesca (Boyacá) y viceversa, analizados los antecedentes de adjudicación de la ruta y debido a que la Resolución 04598 del 04/11/1992 contempla la referenciada ruta en origen – destino por la vía Sogamoso- Iza y no por la vía Toca, como lo cita el recurrente.

Las características que aparecen en la precitada resolución son:

Ruta 17-18: Origen: Santafé de Bogotá (Santafé de Bogotá - Distr.Capital).
Destino: Pesca (Pesca – Boyacá).

Horarios autorizados: tres (3) por sentido.

Saliendo de Santafé de Bogotá: 08:50, 14:20, 17:10.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000342 DEL DE 11 FEB 2013

“Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte”

Saliendo de Pesca: 07:00, 12:30, 14:30
Características del servicio
Clase de vehículo: Bus
Nivel de servicio: Corriente
Frecuencia: Diaria
Vía: Sogamoso - Iza.

Por lo anterior y verificados los antecedentes, no es válida la aclaración solicitada, por tal razón la decisión sobre esta ruta en particular debe mantenerse.

Aclaraciones solicitadas por TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A.:

• Ruta No. 2 Bogotá (Cundinamarca) – Belén (Boyacá) y viceversa, es necesario analizar los antecedentes de adjudicación de la ruta y los actos administrativos que modifican las características de prestación del servicio, en este caso en particular aplica la Resolución 06324 del 09/12/1993, indicando las siguientes características:

Ruta 7. 1 y 2: Origen: Santafé de Bogotá (Santafé de Bogotá - Distr.Capital).
Destino: Belén (Belén – Boyacá).

Horarios autorizados: dos (2) por sentido.
Saliendo de Santafé de Bogotá: 15:40, 17:40
Saliendo de Belén: 04:30, 05:30

Características del servicio
Clase de vehículo: Buseta Tipo "A"
Nivel de servicio: Corriente
Frecuencia: Diaria
Vía: No reporta, pero según Resolución 05704 del 22/12/1992 antecedente de la vía, indica que el recorrido es Santa Rosa de Viterbo - Cerinza.

Considera esté Despacho que debe modificarse lo acusado, lo cual se consignará de la siguiente manera:

Empresa	Origen	Destino	Vehículo	Nivel de Servicio	Horarios	Frecuencia	Vía
Transportes Expreso Paz de Rio S.A.	Bogotá D.C.	Belén	Buseta Tipo "A"	Corriente	2	Diaria	Santa Rosa de Viterbo - Cerinza

X

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000342

DEL

DE

11 FEB 2013

“Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **EL RÁPIDO DUITAMA LTDA.** y **TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A.**, contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte”

- Ruta No. 4 Bogotá (Cundinamarca) – Chiscas (Boyacá) y viceversa, es necesario analizar los antecedentes de adjudicación de la ruta para la definición y debido a que la Resolución 05704 del 22/12/1992 es el acto administrativo que autorizó a la empresa en referencia a la prestación de esta ruta en particular, la cual consigna las siguientes características:

Ruta 3-4: Origen: Santafé de Bogotá (Santafé de Bogotá - Distr.Capital).
Destino: Chiscas (Chiscas – Boyacá).

Horarios autorizados: uno (1) por sentido.
Saliendo de Santafé de Bogotá: 15:10
Saliendo de Chiscas: 15:30

Características del servicio

Clase de vehículo: Bus
Nivel de servicio: Corriente
Frecuencia: Interdiaria
Vía: *Las Mercedes.*

Partiendo de la anterior información y los estudios aportados por las empresas interesadas que soportan la reestructuración, este Despacho determina que no es viable lo acusado en este ítem en particular, que el hecho de la suscripción del acta de acuerdo 01 de 2010, no implica el cumplimiento para que la empresa impugnante acceda a los intereses que reclama, sino al proceso de verificación y validación del estudio de oferta y demanda, el cual encontró que no hay sustento para que se aumentaran los horarios.

Ruta No. 6 Bogotá (Cundinamarca) – Corrales (Boyacá) y viceversa, analizado el acto administrativo que originó la adjudicación de la ruta y que no reposa antecedente alguno que indique modificación del mismo, por lo cual se determina que la Resolución 05704 del 22/12/1992 es la vigente e indica las siguientes características:

Ruta 7-8: Origen: Santafé de Bogotá (Santafé de Bogotá - Distr.Capital).
Destino: Corrales (Corrales – Boyacá).

Horarios autorizados: dos (2) por sentido.
Saliendo de Santafé de Bogotá: 07:50, 13:40
Saliendo de Corrales: 05:30, 13:00

Características del servicio

Clase de vehículo: Bus
Nivel de servicio: Corriente
Frecuencia: *Interdiaria*

Handwritten signature and initials.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000342

DEL

DE

11 FEB 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte"

Vía:

Duitama - Sogamoso.

Por lo anterior y verificados los antecedentes no es válida la aclaración solicitada, por tal razón la decisión sobre esta ruta en particular debe mantenerse.

Ruta No. 29 Bogotá (Cundinamarca) – Tasco (Boyacá) y viceversa, analizada la Resolución 05704 del 22/12/1992 que originó la adjudicación de la ruta y los actos administrativos que modifican las características de prestación del servicio, en este caso en particular, aplica la Resolución 06324 del 09/12/1993, la cual autorizó y modificó parcialmente ciertas características en la prestación del servicio, dentro los cuales se encuentra el incremento de horarios por sentido como también el cambio de clase vehículo Bus por Buseta Tipo "A", indicando lo siguiente:

Ruta 35-36: Origen: Santafé de Bogotá (Santafé de Bogotá - Distr.capital).
Destino: Tasco (Tasco – Boyacá).

Horarios autorizados: seis (6) por sentido.

Saliendo de Santafé de Bogotá: 05:00, 05:30, 08:30, 09:30, 10:30, 11:30

Saliendo de Tasco: 04:30, 05:30, 08:00, 10:00, 13:00, 14:00

Características del servicio

Clase de vehículo: Buseta Tipo "A"

Nivel de servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

Vía: *No reporta, pero según Resolución 05704 del 22/12/1992 antecedente de la vía, indica que el recorrido es Duitama – Santa Rosa de Viterbo – Belén.*

Por lo anterior y verificados los antecedentes no es válida la aclaración solicitada, por tal razón la decisión sobre esta ruta en particular debe mantenerse, aclarando que la clase de vehículo indicado como buseta es tipo "A".

Empresa	Origen	Destino	Vehículo	Nivel de Servicio	Horarios	Frecuencia	Vía
Transportes Expreso Paz de Río S.A.	Bogotá D.C.	Tasco	Buseta Tipo "A"	Corriente	6	Diaria	Duitama – Santa Rosa de Viterbo – Belén

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DEL

0000342

19 FEB 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte"

Es importante resaltar que debido a que en la solicitud inicial y en la referida acta de acuerdo, no se determina la duración de la reestructuración, se debe asumir la misma con una duración de un (1) año según instrucciones impartidas a través de los memorandos circulares 20104100075033 del 04/05/2010 y 20104100115873 del 28/07/2010.

Es potestad de las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en rutas reestructuradas, optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios, conforme a lo establecido en la resolución 001658 del 31/05/2011.

Conclusión

Conforme a lo establecido en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Decreto 171 de 2001 y a la verificación realizada de los antecedentes allegados, debido al cumplimiento de los lineamientos y condiciones técnicas, es procedente acceder a las pretensiones de las empresas impugnantes, en el sentido de modificar parcialmente y hacer claridad de la Resolución 001202 del 08/04/2010 "Por la cual se autoriza la Reestructuración de algunas de las rutas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera del Corredor Bogotá (Cundinamarca) - Sogamoso (Boyacá)", proferida por la Subdirección de Transporte, por existir las condiciones estipuladas, lo cual deberá quedar según el siguiente cuadro resumen:

Empresa	Origen	Destino	Vehículo	Nivel de Servicio	Horarios por Sentido	Frecuencia	Vía
Autoboy S.A.	Bogotá D.C.	Duitama	Microbús	Corriente	14	Diarla	Tunja
Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar "Cootransbol Ltda."			Bus	Corriente	2	Diarla	Tunja
El Rápido Duitama Ltda.			Bus	Corriente	8	Diarla	Tunja
Autoboy S.A.	Bogotá D.C.	Sogamoso	Buseta	Corriente	15	Diarla	Tunja - Duitama
Cooperativa Flota Norte Ltda.			Bus	Lujo	62	Diarla	Tunja - Duitama
El Rápido Duitama Ltda.			Bus	Corriente	2	Diarla	Tunja - Toca - Pesca
			Bus	Lujo	45	Diarla	Tunja - Duitama
Transportes Expreso Paz de Río S.A.	Bogotá D.C.	Belén	Buseta Tipo "A"	Corriente	2	Diarla	Santa Rosa de Viterbo - Cerinza
Transportes Expreso Paz de Río S.A.	Bogotá D.C.	Tasco	Busola Tipo "A"	Corriente	6	Diarla	Duitama - Santa Rosa de Viterbo - Belén

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000342

DEL

DE

11 FEB 2013

“Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte”

demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad literam* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Así mismo, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría *a contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.” (Resaltado fuera de texto).

Del mismo modo, es indispensable hacer referencia a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica estará sujeta al caudal probatorio allegado al expediente, tal como se presenta en el asunto de marras.

En referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., esta Dirección procede a adoptar una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo

V
W

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

0000342

11 FEB 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, profrenda por la Subdirección de Transporte"

análisis realizado a cada uno de los antecedentes que reposan en el expediente, haciendo la salvedad en el sentido de que se comparte la modificación realizada por la primera instancia al momento de decidir el recurso de reposición, tal como se señaló en la Resolución No.004804 de 2010, siendo así como en el análisis técnico se concluyó la necesidad de la modificación allí contemplada.

De otra parte, es indispensable destacar la obligatoriedad que recae en los particulares, al igual que en la administración, desde luego, de cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la normatividad vigente para el normal desenvolvimiento de los trámites administrativos, resaltando que los soportes y demás documentos que sirvan de sustento -así como las correcciones del caso-, deben presentarse en la debida oportunidad procesal, según lo establece el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil y no tardíamente ante esta instancia, tal como aconteció en el asunto de marras, al presentarse ante la entidad el oficio radicado extemporáneamente bajo el MT-2010-321-023501-2 del 23 de abril de 2010 por parte de la Gerente de la empresa EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. -dando alcance al recurso radicado bajo el MT-2010-321-022004-2 del 19 del mismo mes y año- y por tal motivo, dicho documento no será tenido en cuenta.

Complementando lo expuesto y reiterando que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual los accionantes tienen pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del análisis realizado, es menester detallar que dicha preceptiva fue debidamente aplicada por este Despacho, insistiéndose que para la expedición del presente acto administrativo se cumplió taxativamente con lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 171 de 2001 y en la demás normatividad que rige el tema en concreto e indicando a la par que mediante la presente resolución, este Despacho está resolviendo el recurso interpuesto -en uso del derecho de la vía gubernativa-.

A este tenor, es indispensable invocar el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)" (Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000342

DEL

DE

11 FEBRERO 2010

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte"

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración.

Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo correspondiente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación están llamados a prosperar en parte, razón por la cual este Despacho modificará en su parcialmente el acto administrativo acusado avalando lo decidido por la primera instancia en la Resolución No.004804 de 2010.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de modificar y aclarar el artículo primero en cuanto a las rutas y empresas que a continuación se señalan, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quedando así:

Empresa	Origen	Destino	Vehículo	Nivel de Servicio	Horarios por Sentido	Frecuencia	Vía
Autoboy S.A.	Bogotá D.C.	Duitama	Microbús	Corriente	14	Diaria	Tunja
Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar "Cootransbol Ltda."			Bus	Corriente	2	Diaria	Tunja
El Rápido Duitama Ltda.			Bus	Corriente	8	Diaria	Tunja
Autoboy S.A.	Bogotá D.C.	Sogamoso	Buseta	Corriente	15	Diaria	Tunja - Duitama
Cooperativa Flota Norte Ltda.			Bus	Lujo	62	Diaria	Tunja - Duitama
El Rápido Duitama Ltda.			Bus	Corriente	2	Diaria	Tunja - Toca - Pesca
			Bus	Lujo	45	Diaria	Tunja - Duitama

RESOLUCIÓN NÚMERO : 0000342 DEL DE 11 FEB 2013

“Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, proferida por la Subdirección de Transporte”

Transportes Expreso Paz de Río S.A.	Bogotá D.C.	Belén	Buseta Tipo "A"	Corriente	2	Diaria	Santa Rosa de Viterbo - Cerinza
Transportes Expreso Paz de Río S.A.	Bogotá D.C.	Tasco	Buseta Tipo "A"	Corriente	6	Diaria	Duitama - Santa Rosa de Viterbo - Belén

ARTÍCULO 2.- Los demás términos de la Resolución No.001202 del 8 de abril de 2010, continúan vigentes.

ARTÍCULO 3.- Notificar en las últimas direcciones registradas, a los Representantes Legales de las empresas EL RÁPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A. (Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 202 - Teléfono:4168648 - Bogotá D.C.), AUTOBOY S.A. (Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 603 - Teléfono:2635543 - Bogotá D.C.), COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. - COOTRANSBOL LTDA.- (Calle 15 No. 16 - 25 Piso 6 - Teléfono:7610716 - Duitama - Boyacá), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. -COFLONORTE LTDA.- (Calle 9 No. 20 - 08 - Teléfonos:7700792-7705815 - Sogamoso - Boyacá) y FLOTA SUGAMUXI S.A. (Carrera 12 No. 47 - 85 - Teléfono:7702440 - Sogamoso - Boyacá), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO 4.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Transporte para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 FEB 2013


AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Análisis técnico: Edwin Camilo Leguizamón M.
Revisó: Elsa A. González A.
Fecha de elaboración: 05/02/2013 (RI-424/10 y RI-525/12)
Número de Radicado que responde: MT-20103210220042, MT-20103210220092 y MT-20104140188073
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



Subdirección de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
CERTIFICADA

NOTIFICACION PERSONAL

En Duitama, a los DIECISEIS (16) días del mes de Julio del año DOS MIL TRECE 2013), se notifico de manera personal al Señor MARCO ANTONIO PARRA SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.218.571 de Duitama, en su calidad de Gerente de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A.", *el contenido de la resolución número 0000342 de fecha 11 de febrero de 2013, "...Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresa EL RAPIDO DUITAMA LTDA. y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RIO S.A, contra la resolución No. 001202 del 8 de abril de 2010, proferido por la Subdirección de Transporte".*

Al notificado se le entregó copia autentica y gratuita de la decisión y se le advirtió que contra la presente no procede(n) recurso(s), en la vía gubernativa.

EL NOTIFICADO,

EL NOTIFICADOR,

Firma

Firma

MARCO ANTONIO PARRA SILVA

ANA YANETH CASTRO HUERTAS

C.C.N. 7.218.571

C.C.N. 40.023.219

T.P. _____

Directora Territorial Boyacá

Dirección Carrera 12 No. 47-85

Ciudad SOGAMOSO

Teléfono 7702440

Fecha 16 JULIO DE 2013

Gerente FLOTA SUGAMUXI S.A.